

SENTENCIA

Proceso: DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

**Demandantes: RUBIEL DE JESÚS ACEVEDO ÁLVAREZ y
EYENEDY GIRALDO ROLDÁN**

Radicado: 634014089002-2020-00019-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

La Tebaida, Quindío, doce (12) abril del dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 579, en armonía con el artículo 278, inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso que, para DIVORCIO, por mutuo consentimiento han incoado los señores RUBIEL DE JESÚS ACEVEDO ÁLVAREZ y EYENEDY GIRALDO ROLDÁN.

HECHOS:

Del escrito presentado, se determinan como de HECHOS de la demanda, que los señores RUBIEL DE JESÚS ACEVEDO ÁLVAREZ y EYENEDY GIRALDO ROLDÁN, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, el día 10 de octubre del 2008, quedando asentado con el indicativo serial 4229958, que de dicha unión nacieron las aún menores, de edad Keydy Acevedo Giraldo nacida el 20 de septiembre de 2005, y Daniela Acevedo Giraldo, nacida el 05 de septiembre de 2010, hoy residentes junto con la mamá Eyenedy, en la ciudad de Medellín, Antioquia; que por el hecho del matrimonio se conformó sociedad conyugal, que siendo totalmente capaces, manifiestan, por medio del suscrito, que es de su libre voluntad divorciarse por mutuo consentimiento, haciendo uso de la causal 9a del artículo 154 del Código Civil. Precisa que llegaron a un acuerdo en cuanto a sus obligaciones mutuas y en relación con sus dos hijas, del cual solicita se disponga en la sentencia la forma como se pactó.

En el acápite de PRETENSIONES, el cual se contrae al acuerdo al que han llegado, solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por Rubiel de Jesús Acevedo Álvarez y Eyenedy Giraldo Roldan, el día 10 de octubre de 2008, en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, por la causal de mutuo consentimiento entre los cónyuges; que se disponga que entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria, toda vez que cada uno posee medios económicos suficientes, y que la residencia continuará siendo separada como viene aconteciendo, que la patria potestad de las menores Keydy y Daniela Acevedo Giraldo será ejercida por ambos padres, y la custodia y el cuidado personal, estará en cabeza de la madre Eyenedy Giraldo Roldan; que se disponga que los gastos de crianza, educación y establecimiento de las hijas comunes Keydy Acevedo Giraldo y Daniela Acevedo Giraldo, son de

cargo del señor Rubiel de Jesús Acevedo Álvarez, quien suministrará como tal, la suma \$ 250. 000.00, los cuales serán girados a la señora madre, los primeros cinco días de cada mes, a través del mecanismo ofrecido por la empresa Facilísimo, y, aumentará a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual. Que el padre podrá visitar a sus hijas durante las vacaciones escolares, en semana santa y para la celebración del cumpleaños de las menores, en el mes de septiembre. Que, en consecuencia, se decrete la disolución de la sociedad conyugal, y se ordene su liquidación por cualquiera de los medios disponibles. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

CONSIDERACIONES

Para proferir sentencia es necesario que se reúnan los presupuestos procesales y aquí están demarcados así:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos interesados, por tratarse de personas naturales. (Art. 53 Código General del Proceso).

CAPACIDAD PROCESAL: Ambos cónyuges son personas mayores de edad que pueden comparecer por sí mismos al proceso, es decir, sin necesidad de representante legal. (Art. 54 C.G.P.).

COMPETENCIA DEL JUEZ. El artículo 17 del Código General del Proceso, les dio a estos despachos la competencia en única instancia de los procesos que el artículo 21 de la misma codificación, atribuyó como competencia en única instancia a los Jueces de Familia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. Igualmente la tiene este despacho por el factor territorial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 numeral 2 ibídem, tomando en consideración el hecho de que, uno de los demandantes conserva el domicilio común anterior.

DEMANDA EN FORMA: La demanda presentada ha reunido los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, y la Ley 25 de 1992.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio aportado, con el que se prueba que efectivamente los señores RUBIEL DE JESÚS ACEVEDO ÁLVAREZ y EYENEDY GIRALDO ROLDÁN contrajeron matrimonio civil el día 10 de octubre de 2008, en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío.

La voluntad de éstos goza de plena libertad, sin presiones para elevar tal petición, razón por la que, el despacho queda relevado de analizar los motivos de fondo que originaron tal determinación, debiéndose respetar la misma, máxime que ante la variación del procedimiento ya no es obligatorio para el funcionario citar a audiencia de avenimiento y proponer fórmulas de arreglo para que permanezca la unidad familiar, en virtud de la modificación que introdujera la Ley 25 de 1992, al artículo 154, numeral 9º del Código Civil; por

lo que tal responsabilidad se traslada a la esfera exclusiva de los cónyuges, y es a ellos a quienes corresponde considerar las implicaciones que acarrea la ruptura del lazo conyugal y familiar.

En este proceso, por estar involucradas dos menores de edad, en el auto admisorio de la demanda se dispuso notificar de su trámite, a la Comisaría de Familia y a la Personería Municipal de La Tebaida, Quindío, y a esta altura no se obtuvo pronunciamiento alguno de dichas dependencias.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, se decretará el divorcio solicitado y se dispondrá, en consecuencia, que la residencia será separada como hasta ahora sucede, no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno dijo poseer medios suficientes para su propia subsistencia; se dispondrá además, la disolución de la sociedad conyugal y que la misma queda en estado de liquidación, al igual que la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios. Se acogerá igualmente la manifestación hecha por los cónyuges, frente a sus dos hijas, en el sentido de disponer que, que la custodia y el cuidado personal de las menores será ejercida por su progenitora; y en cuanto al ejercicio de la patria potestad, no se hará ningún pronunciamiento en consideración a que no se trata de una cuestión de mera liberalidad sino más bien de tipo legal, pues entendido es que, si no se le ha privado o suspendido su ejercicio a alguno o a ambos progenitores, siempre la tienen sobre sus hijos. Igualmente se tendrá como parte del acuerdo, que el padre de las menores, suministrará como cuota alimentaria la suma de \$250.000.00, que se incrementará cada año, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual, y que la hará llegar a la madre de las menores, a través de la empresa de giros Facilísimo (o cualquiera otra similar a falta de ésta), dentro de los primeros cinco días de cada mes; así mismo, se dispondrá que el padre podrá visitar a las menores, viajando a su lugar de residencia, durante las vacaciones escolares, en semana santa y para sus cumpleaños en el mes de septiembre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley”,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, celebrado el día 10 de octubre de 2008, en la Notaría Única de La Tebaida Q., entre los señores RUBIEL DE JESÚS ACEVEDO ÁLVAREZ y EYENEDY GIRALDO RENDÓN, identificados con la cédula de ciudadanía número 9.808.131 y 43.269.072, respectivamente, por el mutuo consentimiento expresado por ellos.

SEGUNDO: DISPONER que los señores EYENEDY GIRALDO RENDÓN y RUBIEL DE JESÚS ACEVEDO ÁLVAREZ, tendrán residencia separada como

hasta ahora sucede, y no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios suficientes para su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges con ocasión del matrimonio. Líquidese por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

CUARTO: DISPONER que la custodia y el cuidado personal de las menores Keydy y Daniela Acevedo Giraldo, la ejercerá su progenitora, y el padre podrá visitarlas viajando a su lugar de residencia, durante las vacaciones escolares, en semana santa, y en el mes de septiembre, cuando cumplen años.

QUINTO: DISPONER conforme lo han acordado las partes, que el padre de las menores, les suministrará como cuota de alimentos, la suma de \$250.000.00, la cual se incrementará a partir del 1º de enero de cada año, en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo legal, y que le será girada a la madre de las menores, a través de empresa habilitada para ese servicio.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el de varios.

SÉPTIMO: EXPIDANSE las copias a los interesados y archívese el expediente, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO
13 DE ABRIL DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO